

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia condenatoria dentro de la actuación judicial seguida en contra de **WILSON ADRIÁN GÓMEZ DELGADO**, acusado del delito de violencia intrafamiliar agravada en calidad de autor.

II. HECHOS

Se extrae de la acusación que el día 16 de marzo de 2018 a las 11:40 horas, **WILSON ADRIÁN GÓMEZ DELGADO** agredió física y verbalmente a su compañera permanente Liceth Sánchez Díaz con quien convivió por 12 años y tuvo tres hijos. El día de los hechos, el señor Gómez Delgado tomó el celular de su compañera, lo revisó, se enojó con ella y la golpeó en el brazo izquierdo y en el rostro. Luego la arrojó al suelo, la haló por el cabello y la siguió golpeando hasta que intervienen sus hijos, causándole lesiones que ameritaron una incapacidad de ocho días. Con posterioridad el señor Gómez Delgado ha lanzado piedras contra las ventanas de la casa de la señora Sánchez Díaz, ha roto los vidrios y la ha amenazado de muerte. En valoración de riesgo se determinó que la señora Sánchez Díaz se encuentra en riesgo extremo de sufrir lesiones muy graves e incluso la muerte debido a la cronicidad, frecuencia e intensidad de las agresiones físicas y verbales de que ha sido objeto por parte del señor **WILSON ADRIÁN GÓMEZ DELGADO**.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado **WILSON ADRIÁN GÓMEZ DELGADO** se identifica con la cédula de ciudadanía 1.023.907.692, es una persona de sexo masculino, nació el 18 de abril de 1991 en Bogotá, mide 1.72 metros de estatura, su grupo sanguíneo y factor RH es O+ y no presenta señales particulares visibles.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 24 de febrero de 2020 se corrió traslado del escrito de acusación a **WILSON ADRIÁN GÓMEZ DELGADO** por la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada prevista en el artículo 229 inciso 1º y 2º del Código Penal, cargo que no fue aceptado por el acusado.

El 4 de noviembre de 2020 se llevó a cabo audiencia concentrada y el juicio oral se realizó en sesiones del 19 de abril y 11 de octubre de 2021 y 21 de septiembre de 2022, fecha en la cual se anunció sentido de fallo de carácter condenatorio y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

a. Teoría del caso de la Fiscalía

La Fiscalía indicó que traía a conocimiento del Juzgado el caso en contra de **WILSON ADRIÁN GÓMEZ DELGADO**, llamado a juicio por el delito de violencia intrafamiliar agravada. Indicó que demostraría con las estipulaciones probatorias que la víctima fue examinada en el Instituto Nacional de Medicina legal tanto el 21 de marzo como el 22 de noviembre de 2018 y que luego se escucharía el testimonio de la señora Liceth Sánchez Díaz con el cuales demostraría su relación con el acusado, los eventos de maltrato de que fue objeto por parte de este y el contexto de violencia por razón del género en el que se encontraba inmersa. Asegura que luego se demostraría con la psicóloga Sonia Galvis el riesgo en el que se encontraba la víctima respecto del acusado, con lo cual habría demostrado que el acusado es el autor responsable de la conducta por la cual fue llamado a juicio por lo cual solicita una decisión de carácter condenatorio en su contra.

b. Teoría del caso de la Defensa

La defensa manifiesta que estaría atenta a lo que la Fiscalía pudiera demostrar conforme a los artículos 7º y 381 del Código de Procedimiento Penal.

c. Alegatos de conclusión de la Fiscalía

La delegada fiscal solicitó una sentencia condenatoria al estimar que demostró en el juicio oral la responsabilidad de **WILSON ADRIÁN GÓMEZ DELGADO** en la conducta de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo toda vez que maltrató a su compañera permanente Liceth Sánchez Díaz como se probó con el testimonio de la víctima quien informó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue agredida, además de los actos antecedentes a la agresión, las amenazas de muerte en su contra y las valoraciones realizadas en el Instituto Nacional de Medicina Legal.

d. Alegatos de conclusión de la Defensa

La defensa no presentó argumentos conclusivos.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal, indica que: *“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 *ibidem* que señala que las pruebas tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”* y el artículo 381 establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio.

4.- En el presente asunto, se acordó por parte de fiscalía y defensa tener como probados los siguientes hechos:

(i) que el acusado se encuentra debidamente identificado en los términos ya indicados.

(ii) que Liceth Sánchez Díaz fue valorada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 21 de marzo de 2018, producto de lo cual se estableció que *“Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA OCHO (8) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen”*.

(iii) que Liceth Sánchez Díaz fue valorada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 22 de noviembre de 2018, producto de lo cual se estableció que *“No existen huellas externas de lesión reciente que permitan fundamentar una incapacidad médico legal.”*

5.- En la audiencia de juicio oral, se escuchó como testigo de la Fiscalía, a Liceth Sánchez Díaz quien manifestó que convivió con el señor **WILSON ADRIÁN GÓMEZ DELGADO** por doce años, desde el 18 de febrero de 2007 hasta el 17 de septiembre de 2019, relación producto de la cual tiene tres hijos menores de edad. Afirma que durante dicha convivencia se separaban y volvían debido a el maltrato que el señor Gómez Delgado ejercía en su contra.

Explica sobre el trato que el señor GÓMEZ DELGADO le propinaba que era *“Violento, prepotente, no podía salir no podía hablar con mi mamá, no podía tener amigos, no podía hablar con nadie, de la escuela de los niños a la casa, si trabajaba me controlaba el tiempo y golpes por todo, por nada, porque si, porque no, entonces ya para finalizar decidí separarme de él”* violencia que refiera se presentaba *“en el*

mes como tres veces, porque él no le gustaba que yo hablara con nadie, que llamara a mi mamá, que viera a mi otra hija, que llegara tarde, entonces por todo”.

Sobre los hechos ocurridos el 16 de marzo de 2018 narra que *“Él toma mi teléfono y tengo unos números, en esos números contesta un muchacho y el inmediatamente tira el teléfono y me golpea con puños patadas, me trata, me insulta y se va”*, por lo cual fue valorada y se le determinó una incapacidad de ocho días. Así mismo, señala que en noviembre de 2018 estaba en su lugar de trabajo y *“él fue me tiró el teléfono, me jaloneó volvió y me pego, entonces volví a ir otra vez a la comisaria me mandaron otra vez para medicina legal pero como fui como unos días después, entonces no tenía hallazgos de los moretones en los brazos”*.

6.- Luego, se escuchó en el juicio oral a la psicóloga Sonia Yineth Galvis Díaz, quien explicó que realizó un informe de valoración de riesgo respecto de la señora Liceth Sánchez Díaz el 22 de noviembre de 2018. Afirma que en su evaluación encontró que la examinada identificó como su agresor a su excompañero permanente con quien convivió por doce años y tuvo tres hijos. Indica que para el momento de la evaluación ya la relación había terminado y que se encontró que la violencia se había iniciado hace once años y que era de carácter físico, psicológico y sexual.

Manifiesta que determinó los factores detonantes de la violencia: *“- Estereotipos sexuales machistas. – Celos de parte del excompañero y por mantener el control sobre las actividades de la usuaria. – Problemas derivados de la convivencia. – Las discusiones que se generan ante la negativa de la usuaria por continuar la relación sentimental. – El abuso de poder por parte del presunto agresor al considerar ser más fuerte.”*

De igual forma identifica como factores de sostenimiento *“- Actitud sumisa ante el conflicto. – Carencia de apoyo social. – Esperanza que su excompañero cambie. – Visión idealista de la familia. – Baja autoestima. – La percepción de debilidad e indefensión.”* y, como factores predisponentes *“- Los roles tradicionales de género. – Agresiones físicas durante el periodo de gestación previo. – Tolerancia a la violencia en la relación de pareja.”*

Finalmente, afirma que producto de su evaluación pudo concluir que la usuaria se encontraba en un riesgo extremo de sufrir lesiones graves o la muerte, riesgo que es el más grave dentro de la escala.

7.- Siendo estas las pruebas debatidas, practicadas e incorporadas en juicio, se valorarán las mismas en conjunto conforme al artículo 380 del Código de Procedimiento Penal y, con base en ellas, se analizará en primer lugar la demostración de la materialidad de la conducta de violencia intrafamiliar agravada prevista el artículo 229 del Código Penal así: *“El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de 4 a 8 años.”*

En su inciso segundo, refiere que *“la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad”*.

8.- La Corte Constitucional definió dicha conducta como:

“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”¹

9.- La protección se encamina al amparo de la armonía y la unidad familiar frente a cualquier maltrato físico o psicológico contra alguno de sus integrantes. Por esta razón, debe demostrarse que tanto agresor como víctima formen parte de un mismo núcleo familiar ya sea por el grado de consanguinidad o por razones

¹ C-059/2015

de convivencia, y que se haya infligido una agresión a cualquiera de sus integrantes.

10.- Así, frente a la materialidad de la conducta acusada, se analizará en primer lugar (i) la existencia de un núcleo o unidad familiar entre la víctima y el acusado, posteriormente, (ii) la demostración de maltratos físicos o psicológicos proporcionados por el acusado a la víctima, y, finalmente, la (iii) demostración del agravante endilgado en atención a la calidad de mujer del sujeto pasivo.

(i) Existencia de un núcleo o unidad familiar entre la víctima y el acusado

11.- En el caso concreto, con el testimonio de la víctima, quedó probado que Liceth Sánchez Díaz y **WILSON ADRIÁN GÓMEZ DELGADO**, el 16 de marzo del año 2018 hacían parte de un mismo núcleo familiar pues eran compañeros permanentes desde febrero de 2007, unión producto de la cual tenían tres hijos en común.

12.- No quedó duda en cuanto a que Liceth y **WILSON ADRIÁN** tomaron la decisión de iniciar una relación de convivencia y procrear hijos en común. Así lo manifestó de forma clara la víctima en el juicio oral y se evidenció también por parte de la profesional en psicología que realizó la valoración a la afectada.

13.- El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia establece que *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o **por la voluntad responsable de conformarla.**”* Circunstancia esta que ocurrió en el presente caso, en el que se demostró la voluntad de **WILSON ADRIÁN GÓMEZ DELGADO** y Liceth Sánchez Díaz de conformar una familia, pues decidieron, iniciar una relación de convivencia y procrear hijos producto de dicha unión.

14.- En esas condiciones, existe absoluta claridad respecto a cómo estaba conformado para la fecha de los hechos el núcleo familiar y su dinámica a partir de la valoración de la prueba en conjunto.

15.- Se concluye entonces que en el presente caso Liceth Sánchez Díaz y sus hijos menores de edad, tenían derecho a gozar de armonía y unidad en sus relaciones familiares, la cual se vio afectada como consecuencia de la violencia desplegada por parte de **WILSON ADRIÁN GÓMEZ DELGADO** que finalmente derivó en la ruptura del núcleo familiar, pues resaltó la víctima que los constantes maltratos generaron que tomara la decisión de poner fin a la convivencia en septiembre del año 2019.

(ii) Demostración de maltratos físicos o psicológicos proporcionados por el acusado a la víctima

16.- Continuando con el análisis de la materialidad y agotado el elemento atinente a la cohabitación, debe establecerse la existencia de maltrato en los términos de la acusación formulada.

17.- Así, sobre el maltrato ocurrido el 16 de marzo de 2018, no existe ninguna duda al haber sido demostrado a través del testimonio de Liceth Sánchez Díaz. La víctima describió de forma clara cómo fue agredida por parte de **WILSON ADRIÁN GÓMEZ DELGADO** en su lugar de residencia, relatando en detalle la forma en que ocurrió dicha agresión y las consecuencias físicas que sufriera producto de ello.

18.- Este relato es concordante con el hecho objeto de estipulación puesto que, para el 21 de marzo de 2018, la señora Liceth presentaba en su cuerpo huellas de la agresión que dijo el produjo el acusado, lesiones que habían sido causadas con un mecanismo contundente como lo son los puños y golpes que describió haber recibido y por las que debió determinarse una incapacidad médico legal de 8 días como lo explicó la afectada.

19.- Sumado a ello, también la versión ofrecida por la víctima encontró corroboración en la valoración de riesgo realizada puesto que allí se pudo constatar no solo la existencia del núcleo familiar, sino su dinámica de violencia frente a la cual se estableció que provenía del ex compañero permanente de Liceth Sánchez Díaz, que no es otro que **WILSON ADRIÁN GÓMEZ DELGADO**. Fue por esta razón y producto de las valoraciones realizadas y escalas aplicadas, que se concluyó desde el punto de vista profesional psicológico que la víctima se encontraba respecto del acusado en un riesgo extremo de sufrir lesiones o la muerte.

20.- De allí que no queda espacio para la duda en cuanto a la existencia de los hechos objeto de la acusación puesto que ningún interés en perjudicar indebidamente al acusado, su excompañero y padre de sus hijos, se pudo evidenciar en el testimonio de Liceth Sánchez Díaz pese al tiempo transcurrido desde la denuncia, por el contrario, su testimonio fue espontáneo, claro y tranquilo sin que se perciba ninguna intención de informar más ni menos de lo que realmente ocurrió tanto en esa fecha como durante la relación de pareja.

21.- De todo ello se concluye que se demostró más allá de toda duda que **WILSON ADRIÁN GÓMEZ DELGADO** el 16 de marzo de 2018 maltrató a su compañera permanente y madre de sus hijos Liceth Sánchez Díaz.

(iii) Demostración del agravante endilgado en atención a la calidad de mujer del sujeto pasivo.

22.- Ahora bien, atendiendo a la causal agravante acusada por tratarse la víctima de una mujer; el presente caso se debe abordar con enfoque de género como quiera que esto hace parte de las obligaciones del Estado, en cumplimiento de sus compromisos internacionales, de propender por la erradicación de toda forma de violencia contra la mujer de acuerdo con lo previsto en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW (1981), Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995),

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (1995).

23.- Dichos tratados internacionales, al estar debidamente ratificados por Colombia hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución. Así, la Corte Constitucional en sentencia T-338/2018 indicó respecto de la aplicación de justicia con enfoque de género que:

“[D]entro de nuestro ordenamiento, está en cabeza de la Rama Judicial del Poder Público; por lo que, son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad.”

24.- De allí que en el presente caso, sea obligación del administrador de justicia la aplicación del enfoque de género en la conducción del proceso, la valoración de la prueba y la decisión judicial, a través del reconocimiento de dichas circunstancias, la valoración del contexto y antecedentes al acto de agresión, contribuyendo con ello a combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres en los diferentes espacios de la sociedad, puesto que los jueces están llamados a ser agentes transformadores y generadores de cambio a través de sus decisiones.

25.- La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de octubre de 2019 radicado 52394 con ponencia de la honorable magistrada Patricia Salazar Cuellar indicó en cuanto al sentido y alcance de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal:

“(i) el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está orientado a proteger a las mujeres y, en general, a las personas que se encuentran en situación de indefensión, tanto por su edad o condición física o mental, como por la dinámica propia de las relaciones familiares; (ii) el legislador estructuró la norma de tal manera que le corresponde a los operadores judiciales definir en cada caso si se dan las condiciones que justifican la mayor penalización; y (iii) ello reafirma la importancia de investigar acerca del contexto en el que ocurren los hechos (...)

*Esta Sala considera que en el ordenamiento jurídico colombiano la aplicación de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está supeditada a la demostración de que la conducta constituye violencia de género, **en la medida en que sea producto de la discriminación de las mujeres, del hecho de considerarlas inferiores, de su cosificación y, en general, cuando la conducta reproduce la referida pauta cultural que, con razón, pretende ser erradicada**”.*

25.- Con las pruebas debatidas en juicio se demostró que durante la relación de pareja del señor **WILSON ADRIÁN GÓMEZ DELGADO** y Liceth Sánchez Díaz, se presentó un claro e inequívoco contexto de **violencia de género**, que se materializó con las siguientes conductas o representaciones de violencia:

(i) el uso de maltrato físico y verbal para ejercer control y dominio sobre la pareja en un claro desequilibrio de poder, pues nótese como la víctima narra que la violencia en su contra era repetitiva, que fue golpeada y amenazada incluso de muerte, de todo lo que cual se desprende la posición de superioridad en que se puso el acusado respecto de la víctima en su relación de pareja al sentirse con derecho a maltratarla e incluso a tomar su vida como si se tratase de un objeto de su propiedad y no de su compañera de vida e igual,

(ii) la vulneración de la autonomía y libertad de la víctima, puesto que afirma la víctima que “le prohibía” tener contacto con familiares, tener amigos, controlaba sus tiempos de desplazamiento desde el trabajo o desde el colegio de los niños, con lo que se reafirma la imposición de la voluntad y deseos del hombre

sobre los de la mujer, la percepción de la mujer como un objeto de propiedad del hombre, en una relación sin condiciones de igualdad.

(iii) de igual forma, el aumento de la agresión y las amenazas de muerte por querer la señora Liceth terminar la relación, lo que denota la cosificación a la mujer, el desconocimiento de su condición de persona, pues era percibida por el acusado como un objeto de su propiedad en contravía de su dignidad humana.

(iv) los celos y el alejamiento de la víctima de sus familiares y amigos para tener control y dominio sobre ella, situación que fue evidenciada por la profesional en psicología quien determinó que parte de los factores que generaban y mantenían la violencia eran los “*estereotipos sexuales machistas*” presentes en el acusado y los “*roles tradicionales de género*” de lo que se desprende que, como lo indicó la Corte, la conducta del acusado reprodujo la pauta cultural machista que la norma pretende erradicar.

26.- Así, se desprende así del testimonio de la víctima, que estaba sumergida dentro de un ciclo de agresiones que es característico de la violencia por razón del género, en donde pese a las agresiones se mantenía la relación de pareja, perpetuando así los ciclos de violencia de que son víctimas las mujeres. Se ha establecido que las mujeres víctimas de violencia doméstica se ven sumergidas en lo que se ha denominado un *continuum* de violencias² y en un ciclo que se repite en el tiempo. La Corte Constitucional en sentencia T-878 de 2014, explica cómo en la violencia de pareja, se ha identificado un ciclo de la violencia conyugal, que puede darse en un espacio de días, meses o años sin que la mujer decida definitivamente terminar la relación o tomar medidas en contra de su agresor.

27.- De todo ello se desprende que Liceth Sánchez Díaz fue discriminada por su condición de mujer por parte de **WILSON ADRIÁN GÓMEZ DELGADO**, quien solo por esta razón se sintió superior a ella, lo que se infiere del trato que le dio durante la relación de pareja y que se reflejó en el maltrato ocurrido el 16 de marzo de 2018, por cuanto, como lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en la decisión precitada, se determinó que dicho maltrato fue producto de la

² Sentencia C-297/2016

discriminación de la mujer, del hecho de considerarla inferior, de su cosificación y, así, se reprodujo la referida pauta cultural que pretende ser erradicada.

28.- En suma, las agresiones en contra de la víctima, fueron repetitivas durante el tiempo de convivencia, hechos que se demuestran sin lugar a duda a partir de la prueba practicada e incorporada, demostrándose con esto, que dichas agresiones fueron ciertas, sin que hubiese existido prueba alguna que desvirtúe la versión de la víctima acompañada del concepto médico y psicológico, ni que explique el porqué de la existencia de estas pruebas ni del señalamiento realizado por la afectada.

29.- En el presente caso, la espontaneidad, claridad, y coherencia del relato de la víctima y su respaldo en la prueba técnica y documental, permite concluir que se demostró más allá de toda duda al existencia de la conducta, y frente a la responsabilidad del acusado, desde el primer contacto con la autoridad, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, posterior denuncia, y durante el juicio, Liceth Sánchez Díaz, señaló únicamente a **WILSON ADRIÁN GÓMEZ DELGADO** como su compañero sentimental, padre de sus hijos y causante de las agresiones en su contra.

30.- Se encuentra que la conducta desplegada por **WILSON ADRIÁN GÓMEZ DELGADO**, además de típica, resulta antijurídica; toda vez que el acusado actuó de forma dolosa con la intención de agraviar la unidad familiar y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 52394 ya citada, que la igualdad y la consecuente prohibición de la discriminación por razón del sexo, son un bien jurídico adicional en los delitos de violencia intrafamiliar.

31.- En el presente caso, se probó la afectación a la armonía y unidad familiar dadas las condiciones en que tuvo que vivir la víctima y además sus hijos, como consecuencia de la violencia desplegada por el acusado **WILSON ADRIÁN GÓMEZ DELGADO**. Este hecho se encuentra probado con el testimonio de Liceth Sánchez Díaz presentado en la audiencia de juicio oral y por la valoración psicológica pues se evidenció allí la afectación del núcleo familiar y de todos sus miembros más si

se tiene en cuenta que las agresiones se dieron en presencia de los hijos menores de edad en común. Así mismo se probó que se vulneró el bien jurídico de la igualdad y la no discriminación de Liceth Sánchez Díaz como mujer en los términos ya indicados.

32.- De tal suerte que no existe duda de que en este evento **WILSON ADRIÁN GÓMEZ DELGADO**, con conocimiento de que maltratar y agredir a su pareja era contrario a derecho, dispuso de manera libre su conducta hacia el resultado, cuando psicológicamente se encontraba en condiciones de proceder con acatamiento absoluto del ordenamiento jurídico. Es decir, tenía la capacidad de comprender la ilicitud y de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

33.- El acusado, además, debiendo y pudiendo obrar de otra manera, se determinó por el quebrantamiento del orden jurídico. Por tanto, la conducta es culpable y deberá hacerse el reproche personal al acusado por haber ejecutado la acción típica y antijurídica pudiendo y debiendo haberla omitido. De tal forma, al hacerse merecedor del juicio de reproche deberá fijarse la consecuente pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable cometida por él. Por todo lo anterior, se declarará penalmente responsable a **WILSON ADRIÁN GÓMEZ DELGADO**, en calidad de autor del delito de violencia intrafamiliar agravada consagrado en el artículo 229 inciso 2º del Código Penal.

34.- Si bien es cierto la Fiscalía al momento de presentar su alegado de conclusión solicitó además que la condena se diera por un concurso heterogéneo y sucesivo de conductas punibles, esta solicitud no solo desconoce el principio de congruencia que debe existir entre la acusación y la condena, sino que además riñe contra la naturaleza del bien jurídicamente tutelado y de la conducta objeto de acusación. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP679-2019 radicado 51951 del 6 de marzo de 2019 señaló:

“Las anteriores precisiones conceptuales le permiten a la Corte destacar que en los casos en los cuales el agente maltrata física o psicológicamente a varios miembros de su núcleo familiar, la naturaleza del bien jurídico, su titularidad, así

como la forma de realización del verbo rector y circunstancias impiden estructurar un concurso material de delitos de violencia intrafamiliar (...).

La violencia sea física o psíquica a que se refiere el tipo penal no debe confundirse con las específicas agresiones a cada uno de los miembros del núcleo familiar, ni se pueden tomar de manera individual o aislada, por manera que, si hay una o varias acciones que afectan la tranquilidad en la comunidad doméstica, habrá un solo delito, pues jurídicamente la acción no va en contra de las personas, sino en contra de la convivencia y tranquilidad familiar.”

35.- De allí que, pese a los múltiples episodios y miembros del núcleo familiar afectados, no puede concluirse que se haya generado un concurso de conductas punibles de violencia intrafamiliar agravada sino una sola conducta y un solo núcleo familiar afectado en su armonía y unidad.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **WILSON ADRIÁN GÓMEZ DELGADO**, será la prevista para la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada. El artículo 229 del Código Penal, establece para dicha conducta una pena que oscila entre 72 y 168 meses de prisión, quedando los cuartos así:

Primer cuarto: De 72 a 96 meses

Segundo cuarto: De 96 a 120 meses

Tercer cuarto: De 120 a 144 meses

Cuarto máximo: De 144 a 168 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2º del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre setenta y dos (72) a noventa y seis (96) meses de prisión.

Conforme el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, para determinar la pena se debe tener en cuenta entre otros aspectos la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de pena y la función que esta deba cumplir. En el presente caso, se considera que, con la pena mínima establecida, se cumplen las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impone como pena la de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**.

Como pena accesoria se impondrá por tiempo igual a la pena privativa de la libertad, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal y la prohibición de comunicarse con la víctima conforme al numeral 11 del artículo 43 del Código Penal.

Concesión de subrogados de la pena privativa de la libertad

No tendrá derecho **WILSON ADRIÁN GÓMEZ DELGADO**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros por la restricción legal conforme al artículo 38B y 68A del Código Penal, la cual aplica para los dos beneficios aludidos frente a la comisión de la conducta punible de Violencia Intrafamiliar. Por ello, deberá purgar la pena en el centro de reclusión que el INPEC designe y se ordenará que, de manera inmediata a través del Centro de Servicios Judiciales, se libre orden de captura en contra de **WILSON ADRIÁN GÓMEZ DELGADO** para que se haga efectiva la pena de prisión aquí impuesta.

Finalmente, la víctima cuenta con treinta días siguientes a la ejecutoria del fallo para que acuda, si es su voluntad, a proponer el incidente de reparación conforme, a los artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **WILSON ADRIÁN GÓMEZ DELGADO** con cédula de ciudadanía número 1.023.907.692, a la pena principal de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, a título de autor penalmente responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada.

SEGUNDO: IMPONER a **WILSON ADRIÁN GÓMEZ DELGADO** como penas accesorias por tiempo igual a la pena privativa de la libertad, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal y la prohibición de comunicarse con la víctima conforme al numeral 11 del artículo 43 del Código Penal.

TERCERO: NEGAR a **WILSON ADRIÁN GÓMEZ DELGADO**, la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia, se **ORDENA** que de manera inmediata a través del Centro de Servicios Judiciales se libre **ORDEN DE CAPTURA** en su contra para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: En firme la decisión, enviar copia de lo actuado al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para lo de su cargo.

SEXTO: ORDENAR que el proceso permanezca por treinta días en el Centro de Servicios Judiciales para que la víctima, si así lo desea, proponga el incidente de reparación integral conforme a los artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**